



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

## MANIFIESTA. PETICIONA

Señor Juez:

**Adriana María A. PADULO**, abogada, inscripta en la matrícula federal al T<sup>o</sup> 70 F<sup>o</sup> 812 (CFALP), letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires según la representación ya acreditada en autos, en representación de la Provincia de Buenos Aires –RPI- con domicilio procesal constituido en Avenida Alcorta N<sup>o</sup> 2523, piso 2 de Moreno (Delegación de la Fiscalía de Estado) y domicilio electrónico en las IEJ 27-16100682-9 (principal) y 20-16964069-7 (secundario), en el expediente FSM 22.726/2023 caratulado **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTRO s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO”**, en trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno (Secretaría Contencioso Administrativo Federal), a V.S. digo:

**I.-**

### **OBJETO**

El Estado Nacional contestó la citación como tercero que V.S. ordenara en los términos del art. 94, CPCCN, la cual fue agregada a la causa el 17 de octubre con un “Téngase presente”, quedando notificados de esa providencia el día viernes 18 de octubre ppdo. (art. 133, CPCCN).

Atento el tenor de dicha presentación, con sustento en el principio de igualdad entre las partes del proceso (art. 34 inc. 5.III, CPCCN) y en ejercicio del derecho de defensa que asiste a mi representada (art. 18, CN), vengo en legal tiempo y forma a contestar las impugnaciones introducidas en esta ocasión por el Estado Nacional contra el obrar del Registro de la Propiedad Inmueble y en contra de las leyes locales sobre ordenamiento territorial por una supuesta violación del art. 75 inc. 5 de la CN por parte de la Provincia de Buenos Aires.

**II.-**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

**ANTECEDENTES: LA FRANJA DE TERRENO QUE DA LUGAR A ESTE JUICIO**

Cabe recordar que el conflicto suscitado en autos gira en torno del dominio del inmueble designado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I, **Parcela 2**, Matrícula 105086 de Moreno (074) **originado por Plano de Mensura y Subdivisión N° 74-245-2012**.

El citado plano de mensura, unificación, división y cesión de calles, afectó el inmueble Nomenclatura Catastral Circunscripción VI, **Parcela 1679**, Matrícula 64968 del Partido de Moreno de titularidad del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y **dio origen a 7 parcelas**:

1. Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 1
2. **Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 2**
3. Circunscripción VI; Sección D; Manzana 32
4. Circunscripción VI; Sección H; Fracción II
5. Circunscripción VI; Sección H, Manzana 46b, Parcela 22
6. Circunscripción VI; Sección H; Manzana 45 d; Parcela 19
7. Circunscripción VI; Sección H; Parcela 1679 a.

Las fracciones de campo citadas en los puntos 1 y 7 fueron transferidas a la Universidad a título gratuito en los términos de la Ley 27.068 por el Estado Nacional por escritura número 326 el 12 de octubre de 2016 autorizada ante el Escribano General de Gobierno e inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia bajo el número 01 1031585/1 el 14 de noviembre de 2016 en las Matrículas 98.667 y 98.668 (074).

Las restantes parcelas fueron asignadas en el plano N.º **74-245-2012** como **Espacio Verde y Libre Público**, con excepción de la individualizada en el punto 2 –que es la que da lugar a este juicio- que fue designada como **Reserva Equipamiento Comunitario a Ceder**. Debido a esa afectación no fue escriturada en favor de la UNM.

La UNM considera que mantiene plenos derechos sobre esa última parcela – individualizada catastralmente como Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 2- en virtud de la transferencia de dominio ordenada por Ley 27.068 ya que desconoce los efectos que se derivan de la afectación efectuada de la misma por el propio Estado Nacional al confeccionar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

el Plano de Mensura y Subdivisión N° 74-245-2012, como reserva de equipamiento comunitario.

En consecuencia, la UNM confeccionó un plano posterior con característica 74-215-2021 para subdividir dicha parcela en otras cinco -Nominación catastral Circ. I, Secc. A Fr. I, Parc. 2, 3, 4, 5 y 6-.

Este plano fue inicialmente registrado e inscripto en el RPI por su apariencia de buen derecho. Sin embargo, al presentarse la MM reclamando su dominio en los términos de las leyes 8912 y 9533, las autoridades administrativas provinciales aquí demandadas advirtieron que el Plano de Mensura y Subdivisión N° 74-245-2012 efectivamente había dado origen al derecho de dominio invocado por la MM con sustento en citas las leyes locales.

Cabe destacar que el mencionado Plano de Mensura y Subdivisión N° 74-245-2012 luce confeccionado por el Estado Nacional y mereció el reconocimiento como instrumento válido por el legislador nacional al dictar la Ley 27.068. De ahí que se presume legítimo.

**III.-**

**LA PRETENSIÓN DEL ESTADO NACIONAL EXTERIORIZADA EN ESTE JUICIO**

Ahora, a través de su presentación, el Estado Nacional viene a reclamar para sí un mejor derecho de dominio sobre la franja de terreno en cuestión (identificada como Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 2) resultante de la división de la Parcela 1679 efectuada a través del Plano 074-215-2012 presentado por el propios Estado Nacional ante el Catastro Territorial de esta Provincia).

Para fundar esa pretensión –y en lo que resulta relevante para la defensa de la actuación del Registro de la Propiedad Inmueble- destaco que el Estado Nacional afirma que, en realidad, nunca fue su voluntad crear esa reserva de equipamiento comunitario. Por tanto, niega dogmáticamente que esa afectación se haya realizado con su consentimiento. Sin embargo –en contradicción con lo anterior- también niega que el profesional agrimensor haya sido obligado por el municipio a consignar esa referencia en el plano. (Ver negativas 5 y 20 de su presentación).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

No obstante, niega que la afectación efectuada en el Plano 74-245-2012 de la Parcela 2 a reserva de equipamiento comunitario conlleve la aplicación de las leyes provinciales 8912 y 9533 o cualquier norma “que implique el cambio del titular registral”.

A tales efectos, niega también de manera dogmática, que por esas normativas se constituya un dominio originario en favor de la MM y que el hecho de la aprobación y registración del plano, habilite sin más, la inscripción registral a nombre del municipio.

O sea, desconoce lisa y llanamente la aplicación y eficacia de las normas sobre organización territorial de la Provincia como así también los actos administrativos y demás instrumentos públicos acompañados como prueba por esta parte poniendo en crisis el art. 7 de la CN ya que quiere desplazarlos por el simple hecho de que no quiere asumir los efectos de los mismos. Es así que pretende la inaplicabilidad de las Leyes 8912 y 9533 de la Provincia de Buenos Aires porque dice que violan el artículo 75 inc. 5; CN.

A su vez, según su particular modo de interpretar los hechos y el derecho, sostiene que la inscripción registral en favor del Municipio implica un abuso del derecho por parte del Municipio *“instrumentado ilegalmente por el R.P.I.”* por haberse dado *“por hecho que existió una desafectación de un inmueble del Estado Nacional y su posterior transferencia a un tercero en forma gratuita y sin voluntad expresa”* y *“un claro aprovechamiento de la Buena Fe de mi mandante por parte del Municipio, el R.P.I. y la Universidad pretendiendo eludir el procedimiento establecido por la Constitución Nacional que dispone la forma en que se transfieren los inmuebles del Estado Nacional”*.

Sin embargo, luego dice que no pretende la declaración de inconstitucionalidad de las leyes locales, sino que se las aplique respetando el art. 75 inc. 5, de la CN.

Con sustento en todo ese entramado de disquisiciones, lo que en definitiva pretende el EN es que se deje sin efecto la inscripción del plano de mensura y subdivisión 74-245-2012 en relación al destino de la Parcela 2 *“...o cualquier inscripción que implique una privación al derecho de propiedad de mi mandante, en razón de que la misma nunca pudo ser efectivizada sin el dictado de una ley nacional previa. De esa forma se evitaría un conflicto constitucional innecesario”*.

O sea, se desdice de su anterior conducta en virtud de la cual, al presentarlo a través del profesional que designara para ello, individualizó dicha Parcela 2 de la Fracción I, ubicada en la Circunscripción I, Sección VI, del Partido de Moreno afectándola a “Zona de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

reserva de equipamiento comunitario, con la simple invocación de que no fue intención darle ese destino, como si ésta hipotética situación, fuera fuente de derechos o causa de una inconstitucionalidad de las leyes locales.

En definitiva, afirma: “... *el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires debió rechazar la inscripción del mismo, por no haberse acreditado la transferencia del inmueble perteneciente al Estado Nacional y/o algún tipo de autorización legislativa para inscribir la “Zona de reserva de equipamiento comunitario”.*”

Más adelante sostiene: “... *no puede ignorar el R.P.I. que la colocación de la cláusula de subdivisión fue un error conceptual involuntario de todos los firmantes del convenio y por tanto nunca existió la voluntad de someterse al régimen establecido por las Leyes 8912 y 9533”.*”

Por ello solicita: “... *debe ser declarado inconstitucional y/o inválido lo actuado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs.As.”.*”

IV.-

**LA REIVINDICACIÓN DEL DERECHO EFECTUADA POR EL ESTADO NACIONAL TRASUNTA UN INADMISIBLE DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. PIDE CONDENA EN COSTAS**

Toda la línea argumental del EN se sustenta en presupuestos que son totalmente falsos, tales la inexistencia de una ley del Congreso afectando el inmueble a la Universidad de Moreno; que el plano 074-245-2012 no sea exteriorización de su propia voluntad; y que no exista una escritura traslativa del dominio.

Incomprensiblemente, el Estado Nacional omite considerar que la **Ley 27068** dispuso efectivamente, la transferencia del dominio de la Parcela 1679 (cuya subdivisión originó la Parcela 2 disputada en autos) a la UNM, y reconoció la validez y eficacia del mismo plano que ahora el EN pretende desconocer culpando al RPI de haber hecho lo que no debía y poniendo en crisis la autonomía local en materia de ordenamiento del territorio que conforma la Provincia de Buenos Aires.

Dice textualmente el legislador nacional en la ley citada:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

**“ARTÍCULO 1° — Transfiérase a título gratuito a la Universidad Nacional de Moreno, el dominio de los siguientes inmuebles de propiedad del Estado Nacional Argentino ubicados:**

- a) **En la Av. Bartolomé Mitre 1891 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como Parcela Rural N° 1679 y con una superficie de 160.597,24 m2.**
- b) **Entre las calles: Cnel. Dorrego, Int. Corvalán y V. López y Planes s/n° del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como Parcela 1 de la Fracción I Sección A de la Circunscripción I, y con una superficie de 43.160,23 m2.”** (El subrayado es propio).

**“ARTÍCULO 3° — La transferencia se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine el inmueble al funcionamiento de la Universidad Nacional de Moreno, cuyo objetivo es promover social, económica y culturalmente a la zona de asiento de la Universidad y su área de influencia”.**

**“ARTÍCULO 4° — La Escribanía General de Gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios que demande la implementación de la presente ley”.**

No hay lugar a dudas de que se encuentra cumplida la condición establecida en el art. 75 inc. 5, CN invocada en su defensa por el Estado Nacional, ya que toda la fracción del terreno dentro del cual está la Parcela 2, se desafectó como bien del Estado Nacional para su transferencia a la UNM a través de una ley del congreso.

Y no puede justificarse que el Estado Nacional a esta altura la ignore.

El Estado nacional no puede edificar toda su argumentación en base a una realidad falsa ya que –más allá de que la ignorancia de las leyes no es causal exculpatoria- lo cierto es que en el caso la misma fue promovida por él mismo como corolario de los acuerdos previos suscriptos con la UNM.

Tampoco puede ignorar que, a fin de identificar el objeto de la transferencia, el Congreso Nacional se basó en el plano 074-215-2012.

En ese contexto, la estrategia adoptada por el Estado Nacional para evadir las consecuencias de su propia conducta previa, válida y eficaz para el derecho - llegando al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

colmo de negar la validez de la actuación del profesional que lo suscribió- vulnera el principio de buena fe procesal e indica su conciencia total de que está litigando en contra del RPI sin tener razón, lo que torna aplicable el art. 45, CPCCN.

La otra cuestión que el Estado Nacional parece olvidar es que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27.068 y de lo consignado en el Plano 074-125-2012, se **celebró la escritura número 326 el 12 de octubre de 2016 autorizada ante el Escribano General de Gobierno e inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia bajo el número 01 1031585/1 el 14 de noviembre de 2016 en las Matrículas 98.667 y 98.668 (074).**

Esta escritura no alcanzó a la Parcela 2 porque, justamente, había quedado al margen del dominio de la UNM por su afectación a reserva de equipamiento comunitario en los términos de las Leyes 8412 y 9533.

Frente a ello, ninguna de las afirmaciones o negativas que efectúa el Estado Nacional pueden tomarse con rigor de verdad ya que se sustentan en presupuestos manifiestamente falsos y en un deficitario estudio de los títulos que conducen al estado actual de la situación planteada.

El Estado Nacional podrá ahora querer deshacer lo que hizo, pero –más allá de si ello es jurídicamente pertinente o no- no puede intentarlo acudiendo a argumentos falsos y menos aún, responsabilizando al RPI por las consecuencias de su propio accionar.

Adviértase que, en una parte de su presentación, el Estado Nacional dice que no fue voluntad suya constituir una reserva para equipamiento comunitario sin hacerse cargo que el plano en el que esa afectación se concretó, fue presentado en nombre suyo por un profesional habilitado a tales efectos.

Olvida el estado Nacional que en el Derecho rige el principio general “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” (Fallos 312:631; 313:1684). De modo tal que carece de toda relevancia jurídica la mera invocación de que no fue su voluntad constituir una reserva de equipamiento comunitario en los términos de las leyes 8912 y 9533, pues ello solo trasunta su falta de diligencia en conocer las normas locales sobre ordenamiento territorial a las que se sometió voluntariamente al presentar el plano de mensura y subdivisión.

Como es sabido, la ignorancia de las leyes no es excusa para su incumplimiento y a su vez, el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

constitucional (Fallos: 327:2905). Por tanto, sus actos y las consecuencias que se derivan de los mismos, son de su exclusiva responsabilidad.

Lo cierto y concreto es que el Congreso Nacional ordenó transferir el inmueble del que da cuenta el Plano 074-245-2012 y fue justamente, en este plano, en el cual se hizo la afectación de la Parcela 2 para equipamiento comunitario. A su vez, ese plano figura como presentado por el propio Estado Nacional ante las autoridades locales con competencia en organización del territorio provincial, y fue admitido como título válido para la transferencia del inmueble por ley 27.068.

De ahí en más, todos los reproches que el Estado Nacional le hace al RPI son infundados y temerarios, porque se lo acusa de incurrir en una conducta abusiva y antijurídica a pesar de que no hizo más que dar al Plano 074-245-2012 le trascendencia y los efectos jurídicos que legalmente le caben.

De tal modo, al intentar desconocer las consecuencias que se derivan del mencionado plano, el Estado Nacional se está alzando contra sus propios actos jurídicos previos, los cuales tienen la suficiente relevancia jurídica como para llevar al RPI actuar como lo hizo.

Semejante contradicción en las propias conductas no es admitida en nuestro sistema jurídico por constituir una violación al principio general del derecho, de buena fe.

Como es sabido, del principio cardinal de la buena fe que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Fallos 329:755 y 5793; 338:161, entre muchos otros).

V.-

**INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN ALGUNA AL ARTÍCULO 75 INC.**

**5 DE LA CN**

Como podrá advertirse de lo antes expuesto, la Provincia de Bs. As. al inscribir la Parcela 2 en cuestión como del dominio Municipal por imperio de las leyes 8912 y





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

9533 no incurrió en violación alguna de la directiva constitucional invocada por el Estado Nacional porque –como ya se explicó antes- la Ley 27.089 habilitó ese comportamiento.

O sea que el RPI al dar validez y eficacia jurídica a dicho plano por sobre el presentado más tarde por la UNM, no hizo más que atenerse a los antecedentes dominiales que se encontraban a la vista con estricta sujeción a la desafectación que se deriva de la Ley 27.068.

A todo evento destaco que la potestad para modificar un asiento registral, no podría encontrar un límite en la doctrina de los propios actos, ya que la misma no puede oponerse al Estado cuando de lo que se trata es de corregir una actuación previa que resultaba contraria a la legalidad. Y lo cierto es que el plano presentado por la UNM en 2021 exteriorizó un acto de disposición de la Parcela 2 que ya no le correspondía porque en el plano del 2012 se había afectado a equipamiento comunitario con el alcance que ello tiene dentro del derecho público local.

La doctrina de *venire contra factum proprium non valet* no puede vincular a la administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado (Fallos 346:1180) y en el caso, el principio de legalidad exige dar valor al plano 074-125-2012 ya que se encuentra vigente y fue admitido en cuanto a su validez y eficacia por el legislador nacional.

Corolario de ello es que no existe en modo alguno una violación por parte de la Provincia de Buenos Aires del art. 75 inc. 5, de la CN, resultando manifiestamente inexacto lo argumentado en tal sentido por el Estado Nacional.

## VI.-

### **LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES SOBRE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La estrategia que intenta usar el Estado Nacional para evitar las consecuencias de su propia conducta expresada en el Plano 074-125-2012, consiste en considerar que las leyes sobre ordenamiento territorial de la Provincia de Buenos Aires no les son oponibles en virtud de lo que establece el art. 75 inc. 5 de la CN.

El artículo 75 inciso 5 dice claramente que el Congreso de la Nación es quien tiene la atribución de “Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional”. Nada más.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

En el caso, esa competencia fue ejercida efectivamente a través de la Ley 27.068 la cual no sólo ordenó la transferencia de la antes parcela 1679 a la UNM para los usos allí mismo indicados, sino que, además, lo hizo tomando como base el Plano 074-215-2012 lo cual implica un indudable sometimiento por parte del Congreso de la Nación a las autoridades locales en materia de organización territorial.

Y como ya se dijo, el propio Estado Nacional al presentar para su aprobación el plano para la subdivisión de la parcela 1679 y la mensura de todo el terreno que la comprendía –incluida la Parcela 2- se sometió voluntariamente al régimen local sin cuestionar en modo alguno sus alcances ni reclamar ninguna prerrogativa.

Así las cosas, la pretensión de no aplicación de las leyes locales encuentran un primer obstáculo en su inicial sometimiento al régimen local sin efectuar reserva alguna de requerir un trato diferente o un privilegio frente a la aplicación de las normas, ni menos aún una cuestión de competencias constitucionales lo que nos enfrenta ante un planteo tardío y contradictorio.

En este sentido cabe citar el precedente de la CSJN publicado en Fallos 335:1274, en el cual se rechazó la pretensión del Estado Nacional de que se declare inconstitucional una norma provincial que autorizaba a inscribir a nombre de la Provincia un bien del dominio público del estado Nacional, toda vez que la misma no había excedido los estándares establecidos por la ley nacional y el convenio de transferencia que enmarcaban el caso, por lo que no advirtió colisión alguna con la CN, dando plena validez a las normas locales impugnadas.

Desde antaño, la CSJN ha reconocido que la propiedad pública del Estado Nacional o de los Estados provinciales, así como de las comunas o municipalidades en el caso del artículo 2344 del Código Civil, sobre los inmuebles que forman el objeto de aquélla, y a que se refiere el artículo 2340, inciso 7°, del mismo Código, termina por la desafectación producida por una declaración de la administración o por un hecho de la misma, en cuya virtud aparezca indudable que la cosa ha dejado de servir directamente al fin de uso y goce públicos, al cual hasta ese momento se encontraba destinada. Y tal desafectación cuando es ordenada por la autoridad con facultades suficientes, produce el efecto general de cambiar la condición jurídica del bien, que se torna, a partir de ella, enajenable, prescriptible, embargable y regido, no ya por las disposiciones del derecho administrativo relativas a la policía de los caminos y de las calles, sino por el derecho civil, a cuyo campo de acción ha ingresado, como consecuencia de aquélla,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO

y dentro del cual el Estado o la comuna ejercitan su poder jurídico sobre las cosas, en las condiciones de sus otros bienes del dominio privado (Fallos: 146:288).

Por último, cabe reivindicar la potestad del estado provincial para organizar catastralmente su propio territorio y para dictar y aplicar las normas necesarias a tales efectos (art. 122, CN).

A su vez, corresponde consignar que también las Universidades Nacionales están alcanzadas por ese régimen ya que su status jurídico de entidad autárquica, no las exime de la sujeción a dicho régimen.

Y en el caso del Estado Nacional, una vez desafectado el bien de su dominio público –tal como acontece en el caso de autos- también se encuentra alcanzado por las normas que regular el ordenamiento territorial de la Provincia en total concordancia con lo que prescribe el art. 75 inc. 5, CN.

**VII.-**

**IMPROCEDENCIA DE LAS NEGATIVAS EFECTUADAS POR EL ESTADO NACIONAL RESPECTO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS PRESENTADOS COMO PRUEBA POR ESTA PARTE**

El Estado Nacional en el punto II.2 de su presentación, efectúa una serie de negativas.

En el numeral 29 niega la documental presentada por esta parte diciendo solamente que “no le consta” su autenticidad. Sin embargo, la documentación se refiere a actos administrativos y demás actuaciones incorporadas a expedientes administrativos.

En consecuencia, estamos ante actos que se presumen legítimos e instrumentos públicos que por ser tales hacen plena fe, y que sólo pueden ser invalidados mediante la pertinente redargución de falsedad (conf. arts. 296 CCyC y 395 CPCCN).

Por lo expuesto solicito se considere insustancial dicho desconocimiento.

**VIII.-**

**PLANTEA CASO FEDERAL**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
**FISCALIA DE ESTADO**

Toda vez que le estado Nacional ha puesto en crisis la aplicación de normas locales dictadas por el Provincia en ejercicio de sus potestades originarias por reputar que su aplicación en el caso, conculca el art. 75 inc.5 a la luz del cual pretende obtener un privilegio que no existe, dejo planteado el caso federal para acudir por ante la CSJN por la vía de recurso extraordinario federal por violarse de modo directo y arbitrario el art. 122, CN.

**IX.-**

**PETITORIO**

Por lo expuesto solicito:

1.- Se tenga por admitida la presente contestación frente a las impugnaciones introducidas por el Estado Nacional contra la legislación provincial y la actuación del RPI (art. 18, CN y 34 punto 5 punto 3, CPCCN).

2.- Se tenga en cuenta la existencia de la Ley 27.068 y su alcance en relación al Plano 74-125-2012 y el modo en que se plasmó en la Escritura traslativa de dominio las consecuencias que se derivan de la subdivisión de la tierra allí efectuada por el propio Estado Nacional.

3.- Se tenga en cuenta que el desconocimiento de las leyes no es causal exculpatoria de las propias conductas libremente tomadas (art. 8, CCyC).

4.- Atento el tenor de las imputaciones efectuadas por el Estado Nacional contra el RPI y la realidad de los hechos y del derecho, solicito se rechace la pretensión introducida por el Estado Nacional reclamando u mejor derecho sobre la Parcela 2, con costas (art. 45, CPCCN).

5.- Se tenga en consideración el planteo del caso federal.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**